

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **BERNARDO HERRERA DUARTE**, con apoderada especial, contra la **E.S.E HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO**, representada legalmente por el señor PEDRO JAVIER GUTIERREZ GUIZA o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **hechos 4, 6, 9 y 12** transcribe información contenida en documentos que aporta como prueba, lo que hace innecesaria su reproducción. Por tanto, deberá adecuar la redacción al relato de una situación fáctica, recuento que deberá hacer de forma **breve** y concreta, evitando introducir apreciaciones de carácter personal o argumentos defensivos.

2.-En los **hechos 5 y 11** cita disposiciones legales y jurisprudenciales que no corresponden a supuesto fácticos, por lo que deberá excluirlos, considerando que ese acápite esta exclusivamente diseñado para el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan las pretensiones de la demanda.

3.- En el **hecho 10** omite expresar si la demandada profirió y notificó algún acto administrativo por medio del cual accedió parcialmente a la reliquidación solicitada. Además, no discrimina las mesadas pensionales reliquidadas presuntamente pagadas con la suma de \$1.708.554, por tanto, deberá expresar qué mesadas quedaron cubiertas con ese pago, discriminándolas por mes y años.

4.- Lo solicitado en las **pretensiones 1 y 2 declarativas** es reiterativo.

5.- La **pretensión 3 condenatoria** no tiene fundamento en ningún HECHO, considerando que, en este último acápite, no discrimina las mesadas causadas y pagadas frente a las reliquidadas de acuerdo al porcentaje que estima debió haber sido aplicado. Por tanto, deberá ADICIONAR LOS HECHOS incluyendo una liquidación de (i) las mesadas causadas y pagadas, (ii) las mesadas reliquidadas y (iii) la presunta diferencia, **discriminadas una a una por mes y año.**

6.- No cuantifica las **pretensiones 2, 3 y 4 condenatoria**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá manifestar a cuánto ascienden, en dinero, las mesadas causadas y pagadas en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016 y las mesadas pensionales reliquidadas conforme al porcentaje convencional pretendido, discriminadas **una a una por mes y año e identificando la diferencia presuntamente adeudada.**

En la referida relación deberá identificar el porcentaje que se aplicó para el incremento de cada año a partir del año 2013 al año 2020 y el porcentaje que en criterio del actor debió ser tenido en cuenta.

Igualmente, deberá **indexar** cada diferencia presuntamente adeudada, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00213-00
DEMANDANTE: BERNARDO HERRERA DUARTE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO

7.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de correo electrónico del demandante y los números de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y de la apoderada, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

8.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **BERNARDO HERRERA DUARTE**, con apoderada especial, contra la **E.S.E HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO**, representada legalmente por el señor **PEDRO JAVIER GUTIERREZ GUIZA**, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante, a la abogada **JESSICA TATIANA MEJÍA RODRÍGUEZ**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8a01f40c1057b94485f6e7be62061132c7b8496abadaddac7961014edbf2da
Documento generado en 25/08/2021 04:12:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>